

ACUERDO CS No. 025 DE 2023
(27 de enero de 2023)

“Por medio del cual se establece como falta disciplinaria y prohibición todo acto de violencia basado en género y/o violencia sexual de Unitrópico y se autoriza la expedición del protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencias sexuales de la Universidad Internacional del Trópico Americano y se dictan otras disposiciones”

El Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en uso de sus facultades legales, reglamentarias y Estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, artículo 23 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, y según su Estatuto General, es la institución de educación superior del Departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente universitario autónomo de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, los artículos 19 y 28 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley; forma parte del sistema de universidades estatales y está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que la Educación Superior es un servicio público que tiene una función social entorno al apoyo de satisfacción de necesidades surgidas en el ejercicio académico.

Que, el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 establece que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, así mismo, el artículo 65 de la precitada Ley establece que son funciones del Consejo Superior: definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional, definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución, velar porque la marcha de la institución este acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

Que, la Ley 1257 de 2008, mediante la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, estableció en su artículo 11 la competencia del Ministerio de Educación Nacional para, en un primer lugar velar por que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos; segundo, desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres y por último, diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

Que, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el artículo anteriormente mencionado,

4





mediante la expedición del Decreto 4798 de 2011. Los considerandos de este decreto señalan qué se entiende por prevención, protección y atención, así como las acciones desarrolladas por el sector educativo en el marco de sus competencias.

Que, en el 2006 se establecieron los Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, donde se declaró la importancia de reconocer la obligación contraída por los estados para proteger y garantizar los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, razón por la cual, el primer principio menciona que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos".

Que, la Corte Constitucional aborda las disposiciones no vinculantes de Yogyakarta acerca de los derechos referentes a la constitución de la identidad de género, al respecto, define la misma como un elemento cambiante definido por la subjetividad de cada persona.

Que, la Ley 1719 de 2014 establece las medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

Que, en articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en un amplio ejercicio participativo desarrollado con actores estratégicos de la comunidad académica dentro de las Instituciones de Educación Superior (IES) y la asesoría de la Agencia de las Naciones Unidas para la igualdad de género - ONU Mujeres, el MEN determina los lineamientos para la prevención, detección y atención de las violencias basadas en género.

Que, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución 014466 del 25 de julio 2022, en la que se establecen los "Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural".

Que el Consejo Académico en virtud de lo establecido en la Resolución 014466 del 25 de julio 2022, emitió concepto favorable con la viabilidad de adicionar la tipificación de conductas de violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria como faltas disciplinarias y prohibiciones contempladas en el Reglamento Estudiantil y Estatuto de Profesor Universitario respectivamente.

Que el Consejo Superior de Unitrópico, en el marco de sus funciones, legales y estatutarias

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Adoptar como falta disciplinaria y prohibición todo acto de violencia basado en género y/o violencia sexual de Unitrópico y se autorizar la expedición del protocolo para la prevención y atención de casos de violencias basadas en género y violencias sexuales de la Universidad Internacional del Trópico Americano y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adoptar como marco normativo aplicable a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo superior: las normas constitucionales, el Bloque de Constitucionalidad, la legislación colombiana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural del Ministerio de Educación Nacional; la normativa universitaria y todos los documentos relacionados,



con las rutas de atención y protocolos que complementen la Política de Prevención y Atención de las Violencias Basadas en Género y Sexuales que adopte la Universidad Internacional del Trópico Americano a nivel general y particular y las definiciones de las Violencias Basadas en Género y Violencias Sexuales, plasmadas en el Anexo Técnico que hace parte integral del presente acuerdo.

ARTÍCULO 3. Adiciónese al Reglamento Estudiantil de pregrado y posgrado vigente como falta disciplinaria, un (1) numeral y cuatro (4) parágrafos así:

- Realizar cualquier acción u omisión que constituya alguna forma de violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria incluidos: personal universitario, egresados, jubilados o pensionados, contratistas de prestación de servicios de ejecución personal, personas matriculadas o inscritas, personal contratado o vinculado laboralmente con terceros, contratistas de bienes o servicios, proveedor de bienes y servicios para terceros y visitantes, así como quienes intervienen en los procesos misionales que se realizan en los territorios, instituciones y/o con la comunidad; que sea cometida en los espacios virtuales institucionales o dentro de los bienes inmuebles de la Universidad, o por fuera de estos, con ocasión, en razón o como consecuencia de su calidad de estudiante, y en el marco de actividades misionales, institucionales, o en su representación.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá como formas de violencias basadas en género y/o violencias sexuales, aquellas acciones u omisiones definidas en el anexo técnico que hace parte integral de este Acuerdo, que causen muerte, daño, discriminación o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, las acciones disciplinarias se adelantarán con sujeción estricta a la garantía de los derechos fundamentales con enfoque diferencial y de derechos humanos.

PARÁGRAFO 3. El derecho de la contradicción de la prueba no obliga la comparecencia simultánea, ni la confrontación de víctima y victimario en el mismo lugar o tiempo. Solo la víctima podrá solicitar tal comparecencia simultánea.

PARÁGRAFO 4. La sanción disciplinaria por conductas constitutivas de violencia en razón del género y/o violencia sexual por parte de estudiantes, debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fijan la ley y las normas universitarias, por ello la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 4. En los diferentes estatutos o reglamentos que regulen la labor profesoral de Unitrópico, cualquiera que sea su acto o forma de vinculación, insértese como prohibición un (1) numeral y cuatro (4) parágrafos así:

- Realizar cualquier acción u omisión que constituya alguna forma de violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria incluidos: personal universitario, egresados, jubilados o pensionados, contratistas de prestación de servicios de ejecución personal, personas matriculadas o inscritas, personal contratado o vinculado laboralmente con terceros, contratistas de bienes o servicios, proveedor de bienes y servicios para terceros y visitantes, así como quienes intervienen en los procesos misionales que se realizan en los territorios, instituciones y/o con la comunidad; que sea cometida en los espacios virtuales institucionales o dentro de los bienes inmuebles de la Universidad, o por fuera de estos, con ocasión, en razón o como



consecuencia de su calidad de profesor o profesora, y en el marco de actividades misionales, institucionales, o en su representación.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá como formas de violencias basadas en género, aquellas acciones u omisiones definidas en el anexo técnico que hace parte integral de este Acuerdo, que causen muerte, daño, discriminación o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, las acciones disciplinarias se adelantarán con sujeción estricta a la garantía de los derechos fundamentales con enfoque diferencial y de derechos humanos.

PARÁGRAFO 3. El derecho de la contradicción de la prueba no obliga la comparecencia simultánea, ni la confrontación de víctima y victimario en el mismo lugar o tiempo. Solo la víctima podrá solicitar tal comparecencia simultánea.

PARÁGRAFO 4. La sanción disciplinaria por conductas constitutivas de violencia en razón del género y/o violencia sexual por parte del profesorado, debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fijan la ley y las normas universitarias, por ello la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 5. En los diferentes estatutos o reglamentos que regulen la labor de los empleados y/o administrativos de Unitrópico, cualquiera que sea su acto o forma de vinculación, insértese como prohibición un (1) numeral y cuatro (4) parágrafos así:

- Realizar cualquier acción u omisión que constituya alguna forma de violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria incluidos: personal universitario, egresados, jubilados o pensionados, contratistas de prestación de servicios de ejecución personal, personas matriculadas o inscritas, personal contratado o vinculado laboralmente con terceros, contratistas de bienes o servicios, proveedor de bienes y servicios para terceros y visitantes, así como quienes intervienen en los procesos misionales que se realizan en los territorios, instituciones y/o con la comunidad; que sea cometida en los espacios virtuales institucionales o dentro de los bienes inmuebles de la Universidad, o por fuera de estos, con ocasión, en razón o como consecuencia de su calidad de empleados y/o administrativos de Unitrópico, y en el marco de actividades misionales, institucionales, o en su representación.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá como formas de violencias basadas en género, aquellas acciones u omisiones definidas en el anexo técnico que hace parte integral de este Acuerdo, que causen muerte, daño, discriminación o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, las acciones disciplinarias se adelantarán con sujeción estricta a la garantía de los derechos fundamentales con enfoque diferencial y de derechos humanos.

PARÁGRAFO 3. El derecho de la contradicción de la prueba no obliga la comparecencia simultánea, ni la confrontación de víctima y victimario en el mismo lugar o tiempo. Solo la víctima podrá solicitar tal comparecencia simultánea.

PARÁGRAFO 4. La sanción disciplinaria por conductas constitutivas de violencia en

razón del género y/o violencia sexual por parte de empleados y/o administrativos de Unitrópico, debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fijan la ley y las normas universitarias, por ello la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 6. En todos los casos se les reconocerá a las víctimas de violencia en razón del género y/o violencia sexual, su calidad de sujeto procesal y se le garantizarán sus derechos como víctima en los términos de ley.

ARTÍCULO 7. Si a juicio de quien dirige el procedimiento disciplinario en su etapa de instrucción, o por solicitud de la víctima o de la persona denunciante, se requiere el concepto de personas expertas en temas de violencia de género y sexuales, se solicitará a las dependencias administrativas o unidades académicas que tengan capacidad y experticia en el tema específico, conformar una comisión *ad hoc* para que conceptúe sobre el caso en los aspectos que el propio instructor del proceso indique.

ARTÍCULO 8. Facúltase al Rector para que establezca mediante resolución rectoral el procedimiento especial y expedito que garantice el debido proceso frente a conductas que constituyan alguna forma de violencia en razón del género y/o violencia sexual, que trata el presente acuerdo. La reglamentación que expida Rectoría deberá ser acorde con las instancias contempladas en el Estatuto General y la normativa de la universidad.

ARTÍCULO 9. La universidad podrá ejecutar la sanción disciplinaria por violencia en razón del género y/o violencia sexual con medidas alternativas sustitutivas de la sanción impuesta, siempre que concurren los siguientes criterios:

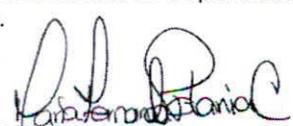
- a) Proporcionalidad y adecuación de la sanción en relación con la falta.
- b) Reconocimiento de la responsabilidad.
- c) Aceptación de la víctima.
- d) Aceptación de la persona sancionada.

ARTÍCULO 10. Autorícese al Rector para que adopte y actualice los protocolos en los cuales se incorporen los "Lineamientos de Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior, para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural", según lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 014466 de 2022 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 11. El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que, en lo pertinente, le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Yopal Casanare, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).


MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA
Presidente Consejo Superior


CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario General

97



ANEXO TÉCNICO VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y SEXUALES

MARCO NORMATIVO

Se incluye en este anexo técnico el marco normativo de carácter enunciativo de las normas constitucionales, el Bloque de Constitucionalidad, la legislación colombiana, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural del Ministerio de Educación Nacional, la normativa universitaria y todos los documentos relacionados con las rutas de atención y protocolos que complementen la Política de Prevención y Atención de las Violencias Basadas en Género y Sexuales que adopte la Universidad Internacional del Trópico Americano a nivel general y particular.

- Constitución Política de 1991.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contrala Mujer.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer.
- Declaración y Programa de Acción de Viena. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará).
- Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta”
- Ley 51 de 1981: ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–.
- Ley 82 de 1993: expide normas destinadas a ofrecer apoyo estatal a la Mujer Cabeza de Familia.
- Ley 248 de 1995: ratifica la Convención Interamericana de Belém do Pará para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Ley 294 de 1996: por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Ley 575 de 2000: por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Ley 581 de 2000: por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.
- Ley 679 de 2001: por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. • Ley 731 de 2002: por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.
- Ley 750 de 2002: por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.
- Ley 800 de 2003: por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.



- Ley 823 de 2003: por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.
- Ley 1009 de 2006: por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género. Ley 1023 de 2006: por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1257 de 2008: por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.
- Ley 1413 de 2010: por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas
- Ley 1475 de 2011: por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular.
- Ley 1448 de 2011: por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118. En esta Ley se establece el Decreto 4635 de 2011 sobre comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, el Decreto 4634 de 2011 sobre el pueblo gitano (Rrom) y el Decreto 4633 de 2011 sobre pueblos y comunidades indígenas.
- Ley 1482 de 2011: Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Ley 1496 de 2011: por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1542 de 2012: Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.
- Ley 1719 de 2014: Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1761 de 2015: Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).
- Ley 1959 de 2019: por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en relación con el delito de violencia intrafamiliar.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, Las Recomendaciones y observaciones de los Comités de Naciones Unidas y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con los temas de violencias basadas en género y/o violencias sexuales.

DEFINICIONES

Las definiciones que se incluyen a continuación fueron elaboradas con base en los desarrollos de la legislación colombiana, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), la Organización de los Estados Americanos (OEA), Naciones Unidas, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, y la Defensoría del Pueblo.

Acoso sexual. Cualquier comportamiento reiterativo físico o verbal, realizado a través de medios



físicos o virtuales, a través del cual se persiga, hostigue o asedie a una persona, con fines sexuales no consentidos, entre los cuales se encuentran:

- **Acoso físico.** Contactos o acercamientos físicos no deseados ni consentidos, los cuales incluyen rozamientos de cualquier parte del cuerpo, intimidación o agresión de tipo sexual (persecución y arrinconamiento), toma de fotografías y videos sin consentimiento.
- **Acoso verbal.** Comentarios, burlas, humillaciones o chistes con doble sentido, ruidos, silbidos, jadeos de connotación sexual o asociadas al aspecto físico, o exclamaciones con alusión a prácticas eróticas y sexuales.
- **Acoso virtual.** Difusión de fotos, videos o mensajes por redes sociales, apps, medios de comunicación o cualquier otro medio virtual, realizado sin consentimiento claro y expreso de la otra persona, así como la realización de comentarios de connotación sexual.
- **Acoso visual / gestual.** Miradas lascivas, gestos obscenos o signos con las manos u otras partes del cuerpo que tengan connotación sexual.

Cisgénero. Identidad de género que corresponde a la asignada a la persona al momento de su nacimiento.

Consentimiento. Manifestación clara, expresa e inequívoca del deseo de tener cualquier tipo de relación o acto de carácter sexual, ya sea físico, verbal o a través de medios virtuales.

Daño psicológico. Es la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Daño o sufrimiento físico. Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Cualquier acto de agresión, mediante el uso de la fuerza o cualquier mecanismo, que pueda ocasionar daños físicos internos o externos a la persona agredida y pone en riesgo o disminuye su integridad corporal.

Daño o sufrimiento sexual. Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Daño patrimonial. Es la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos de la mujer o la víctima destinados a satisfacer sus necesidades básicas.

Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos tales como la etnia, el color, el sexo, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Disidencias de Género/Disidencia Sexual. Expresiones de identidad de género y de sexualidad que interpelan tanto la heteronormatividad como la homonormatividad.

Equidad de género: Save the Children (2018, p. 4) la define como "la justicia en el tratamiento de varones y mujeres de acuerdo con sus respectivas necesidades. Implica el tratamiento diferencial para corregir desigualdades de origen a través de medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, obligaciones, beneficios y oportunidades. La equidad de género es un concepto que se refiere a la distribución justa entre varones y mujeres de las oportunidades, recursos y beneficios, para alcanzar su pleno desarrollo



y la vigencia de sus derechos humanos. La equidad de género supone el reconocimiento de las diferencias y la garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos”.

Explotación Sexual. Se entiende todo abuso o intento de abuso de una situación de vulnerabilidad, una relación de poder desigual o una relación de confianza con fines sexuales, incluidos, entre otros, la obtención de beneficios económicos, sociales o políticos de la explotación sexual de otra persona.

Género. Los lineamientos de prevención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior - IES- para el desarrollo de protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural (s. f., p. 13) definen este término como “una categoría de análisis social que permite identificar y analizar las desigualdades sociales que existen entre mujeres y hombres en tiempos y contextos específicos, así como los mecanismos que organizan las sociedades definiendo quiénes son las mujeres, cómo actúan, qué lugares ocupan y en qué se diferencian”

Homofobia y Transfobia. Odio y/o rechazo irracional hacia personas lesbianas, gay o bisexual o a personas trans.

Hostigamiento Sexual. Es el ejercicio de conductas verbales y/o físicas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva y ejercidas en relaciones de subordinación, de manera particular, en los ámbitos escolar y laboral. Estas incluyen conductas como la extorsión y el chantaje para la obtención de mejoras en las condiciones académicas o laborales.

Identidad de género: La Defensoría del Pueblo (2019, p. 17) la define como “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder (cisgénero) o no (transgénero) con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Igualdad de género: Save the Children (2018, p. 5) la determina de la siguiente manera: “es la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de los hombres y las mujeres. En una situación de igualdad real, los derechos, responsabilidades y oportunidades de los varones y mujeres no dependen de su naturaleza biológica y por lo tanto tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados”.

Lenguaje Sexista. Es la exclusión de las mujeres y otras identidades de género y sexuales a través del lenguaje. Se encuentra dentro de éste el uso de expresiones denigrantes, discriminatorias o referidas a estereotipos.

Orientación Sexual. Capacidad de las personas de sentir profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de otro género o de más de un género; así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Persona Agénero. Personas que no se identifican con ningún género.

Persona Bisexual. Persona que siente profunda atracción emocional, afectiva y sexual y es capaz de mantener relaciones íntimas y sexuales tanto con hombres como con mujeres.

Persona Gay. Persona del género masculino que siente atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas de su mismo género.

Persona Heterosexual. Persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual por personas del género contrario al que le fue asignado al nacer, y mantiene relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Persona Intersexual. Persona que tienen de manera simultánea caracteres físicos tanto del sexo femenino como del masculino.

Persona Lesbiana. Mujer que se siente atraída física, romántica y emocionalmente por otras mujeres.

Persona no Binaria/Genderqueer. Persona que no se identifica con el género que le fue asignado al nacer, ni como trans, ni con ninguna categoría identitaria.

Persona Trans/Transgénero. Persona cuya Identidad o expresión de género es diferente a la asociada al nacer.

9/8



Persona Transexual. Persona que se ha sometido a tratamientos médicos y quirúrgicos para adecuar su identidad a su apariencia física-biológica.

Sexo. Conjunto de características físicas que permiten clasificar como macho o hembra a una persona al momento de su nacimiento. Para determinar el sexo de alguien se toman en consideración aspectos biológicos, anatómicos, hormonales, fisiológicos y genéticos, entre otros.

Víctima. Se entiende una persona que es, o ha sido, objeto de violencias sexuales y/o basadas en género, explotación o abusos sexuales.

Violación Sexual. Acción de someter a una persona a la voluntad de un agresor, aprovechándose de la impotencia e indefensión de la víctima, con la intención de dañarla, causarle dolor y sufrimientos (físicos o mentales), despersonalizarla y dominarla sometiéndola a actos sexuales sin su autorización ni consentimiento.

Violencia. El uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Violencia Basada en Género. Es toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder, fundamentado en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino y las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. Está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino y favorecen el ejercicio del poder a través de actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de quienes no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes, como las personas transgénero, lesbianas, bisexuales y hombres gay.

Violencia contra la Mujer. Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

Violencia económica y patrimonial. Cualquier acto que desconozca o restrinja el derecho a los ingresos, a la propiedad, el uso y disfrute de bienes y servicios, que tiene una persona, o que atenta contra otros derechos económicos de la víctima aprovechando las situaciones y condiciones de desigualdad; y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor

Violencia Institucional. Forma de violencia a través de la cual las instituciones contribuyen a fomentar, profundizar y legitimar los prejuicios y la violencia contra algunos sectores sociales, cuando estas acciones institucionales, por acción o por omisión, causan o permiten que la violencia se reproduzca, no la previenen, la fomentan o la omiten, amenazando la materialización de los derechos humanos.

Violencia por Prejuicio. Todo acto de violencia física, verbal o virtual dirigida contra una persona o grupo de personas cometida en razón de las preferencias sexuales o identidad de género

Violencia Psicológica. Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de cualquier conducta que implique perjuicios, afectaciones en la salud psicológica, mental, la autodeterminación, la percepción de sí mismo o el desarrollo personal.

Violencia Sexual. Cualquier atentado, amenaza o acto de naturaleza sexual de cualquier índole, el cual puede incluir el contacto físico o no, cometido sin el consentimiento claro y expreso de la otra persona o con el empleo de la fuerza o la coerción.

Violencia Sexual Correctiva. Es una de las manifestaciones más extremas de la violencia por prejuicio, en el que una persona es víctima de violencia sexual en razón a su orientación sexual real o percibida e identidad de género, buscando que se "corrija" la orientación sexual de la persona o se consiga que "actúen" de acuerdo al mandato cultural construido alrededor del género.

Violencia Sexual Informática. Es la que se presenta a través de medios informáticos, redes sociales, correos electrónicos, fotos, telefonía móvil, juegos online, entre otros espacios que vía Internet suponen un alto tráfico de información privada y confidencial y se presenta así:



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

- **Grooming.** Es el conjunto de estrategias que usa una persona a través de la red, consiguiendo el control sobre los menores o de personas en estado de indefensión, con la finalidad de obtener imágenes o favores de tipo sexual.
- **Ciberbullying.** Es el acoso entre personas, mediante el uso de las nuevas tecnologías, sobre todo a través de los móviles, de los chats y de las redes sociales. Esta persecución consiste en ridiculizaciones públicas, revelación de datos íntimos, injurias, suplantación de identidad, fotos trucadas, insultos, amenazas, robo de contraseñas. Este tipo de acoso está relacionado con el sexting cuando para burlarse y acosar se utilizan imágenes de tipo sexual que han circulado. También supone una forma de violencia sexual cuando en el inicio hay un rechazo ante una petición sexual o amorosa del acosador.
- **Sexting.** consiste en el envío de contenidos de tipo sexual (principalmente fotografías y/o videos) producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medio de teléfonos móviles y redes sociales.
- **Sextorsión.** Cuando se exigen sumas de dinero o favores sexuales o cualquier tipo de coacción o chantaje a una persona a través de la red mediante el uso de las nuevas tecnologías, móviles, chats y/o de las redes sociales con la publicación de los contenidos de carácter sexual.